

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0105-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 01 de septiembre de 2021

VISTO:

El expediente N° 376-2019/SBNSDAPE que contiene recurso de apelación presentado por la Gerente Regional de Salud de la Libertad, Kerstyn Morote García Sánchez, contra la **Resolución N° 0635-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor del **MINISTERIO DE SALUD** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 1 009,93 m² ubicado en el lote 1 manzana 23 del Asentamiento Humano Nuevo Porvenir, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La libertad, inscrito en la partida N° P14027989 del Registro de Predios de Trujillo, Zona Registral N° V- Sede Trujillo, asignado con el CUS N° 22177 (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley N° 29151”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo; es decir la “DGPE” es competente para conocer el recurso de apelación presentado por la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD.

4. Que, a través del Memorando N° 02852-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal remitió el escrito de apelación presentado por la GERENTE REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD, representada por su Gerente Regional Kerstyn Morote García Sánchez, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2021-GRLL/GOB (en adelante “la administrada”) y el Expediente N° 376-2019/SBNSDAPE para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 20 de julio de 2021 (S.I. N° 18668-2021), “la administrada” interpone recurso de apelación contra Resolución N° 0635-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de junio del 2021 (en adelante “Resolución impugnada”).

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**.

7. Que, en correspondencia, el artículo 222° del “TUO la LPAG”, establece que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

8. Que, del expediente administrativo, se advierte que “la Resolución impugnada” ha sido notificada a la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud a través de mesa de partes virtual del Ministerio de Salud (mesadepartevirtual@minsa.gob.pe) recepcionado en fecha 21 de junio de 2021 (foja 85-86), por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° del “TUO la LPAG”, venció el 13 de julio de 2021 y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “la administrada” el 20 de julio de 2021, deviene en extemporáneo.

9. Por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO la LPAG” y el Principio de Legalidad, esta Dirección determina que “la administrada” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

10. En tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declara su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho de “la administrada” a postular su pedido en la vía judicial.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG” y la Resolución 0042-2021/SBN, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD**, contra la **Resolución N° 0635-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Asesor Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00040-2021/SBN-DGPE-MDH

PARA : **VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de **APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN N° 0635-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

REFERENCIA : a) S.I. N° 18668-2021
b) Expediente N° 376-2019/SBNSDAPE
c) Memorando N° 02852-2021/SBN-DGPE-SDAPE

FECHA : 01 de septiembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, sobre el recurso de apelación presentado por la Gerente Regional de Salud de la Libertad, Kerstyn Morote García Sánchez, contra la **Resolución N° 0635-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor del **MINISTERIO DE SALUD** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 1 009,93 m² ubicado en el lote 1 manzana 23 del Asentamiento Humano Nuevo Porvenir, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La libertad, inscrito en la partida N° P14027989 del Registro de Predios de Trujillo, Zona Registral N° V- Sede Trujillo, asignado con el CUS N° 22177 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016- 2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 1.3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

las Subdirecciones a su cargo; es decir la "DGPE" es competente para conocer el recurso de apelación presentado por la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD.

- 1.4. Que, a través del Memorando N° 02852-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal remitió el escrito de apelación presentado por la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD, representada por su Gerente Regional Kerstyn Morote García Sánchez, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2021-GRLL/GOB (en adelante "la administrada") y el Expediente N° 376-2019/SBNSDAPE para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

Del recurso de apelación y su calificación

- 1.5. Que, mediante escrito presentado el 20 de julio de 2021 (S.I. N° 18668-2021), "la administrada" interpone recurso de apelación contra Resolución N° 0635-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de junio del 2021 (en adelante "Resolución impugnada").
- 1.6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**.
- 1.7. Que, en correspondencia, el artículo 222° del "TUO la LPAG", establece que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".
- 1.8. Que, del expediente administrativo, se advierte que "la Resolución impugnada" ha sido notificada a la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud a través de mesa de partes virtual del Ministerio de Salud (mesadepartesvirtual@minsa.gob.pe) recepcionado en fecha 21 de junio de 2021 (foja 85-86), por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° del "TUO la LPAG", venció el 13 de julio de 2021 y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "la administrada" el 20 de julio de 2021, deviene en extemporáneo.
- 1.9. Por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO la LPAG" y el Principio de Legalidad, esta Dirección determina que "la administrada" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.
- 1.10. En tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declara su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho de "la administrada" a postular su pedido en la vía judicial.
- 1.11. De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG" y la Resolución 0042-2021/SBN, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD**, contra la **Resolución N° 0635-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

II. CONCLUSIONES:

2.1 Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD**, contra la **Resolución N° 0635-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

2.2 **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 01/09/2021 15:51:44-0500

Asesor Legal de la DGPE